

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00325 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Accionado: Interventional Medical Products S.A.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad promotora de la acción de amparo, por medio de su apoderado general, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que el día 27 de octubre de 2021 se elevó una petición a la sociedad accionada; sin embargo, a la fecha de formulación del presente recurso de amparo no se había dado respuesta, aun cuando el término para emitir la misma ya había fenecido.

Por su parte **Interventional Medical Products S.A.**, informó que el derecho de petición fue contestado el día 8 de noviembre de 2021, por medio de correo electrónico, en donde frente a lo pedido se indicó que:

“En atención al derecho de petición de la referencia recibido el 27 de octubre de 2021, y en mi condición de líder jurídico de Interventional Medical Products S.A, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

➤Se procedió a remitir la información al señor Daniel Antonio Osorio Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 91.436.239. ➤El señor Osorio se comprometió a comunicarse directamente con Credivalores para efectos de validar los términos del comunicado de la referencia.

➤El señor Osorio se comprometió a informar a Interventional Medical Products S.A cualquier novedad que sea de su competencia.

Esperamos en estos términos dar respuesta a la petición planteada aclarando que, en primera instancia, la sociedad confía en

que el señor Daniel Antonio Osorio Cruz logre pactar con Credivalores la forma de pago del crédito vigente. En caso de que ello no se logre, Interventional Medical Products S.A. queda atenta a cualquier información al respecto.”

Así las cosas, al no existir la vulneración alegada, peticionó la declaratoria de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la sociedad Interventional Medical Products S.A., vulneró su derecho de petición, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se había dado respuesta de fondo a su petición formulada mediante correo electrónico el día 27 de octubre de 2021.

Ahora bien, frente a la procedencia de derechos de petición frente a particulares el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece que:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”

Así las cosas, al ser procedente el derecho de petición ante sociedades, como el caso que aquí concita, también en tal sentido la acción

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

de tutela resulta procedente contra la persona jurídica accionada, a fin de establecer la vulneración o no de dicho derecho fundamental.

Aun cuando en los fundamentos fácticos del recurso de amparo expresamente se indicó que no se había dado respuesta a la petición formulada el día 27 de octubre del año anterior, conforme contestación de la súplica constitucional y sus anexos (archivo 011), se puede establecer que el día 8 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico la parte accionada dio respuesta a lo petitionado, puesto que se anexo el soporte de dicha remisión, como a continuación se observa:

Respuesta- Solicitud de descuentos Derecho de Petición Ley 1527 - Cod Ley - CV - P300.

Anabel Tamayo <atamayo@impcolombia.com>

Lun 08/11/2021 9:34

Para: administracionley1527@credivalores.com <administracionley1527@credivalores.com>

CC: Luisa Fernanda Agudelo <lagudelo@impcolombia.com>

Cco: Daniel Antonio Osorio <dosorio@impcolombia.com>



1 archivos adjuntos (125 KB)

Respuesta - Solicitud de descuentos Derecho de Petición Ley 1527 - Cod Ley - CV - P300.pdf

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir respuesta al derecho de petición interpuesto.
Por favor confirmar recibido.

Gracias.

De: Luisa Fernanda Agudelo <lagudelo@impcolombia.com>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 9:46

Para: Anabel Tamayo <atamayo@impcolombia.com>

Asunto: RV: Solicitud de descuentos Derecho de Petición Ley 1527 - Cod Ley - CV - P300.

De: Administracion Ley1527 <administracionley1527@credivalores.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 5:47 p. m.

Para: Luisa Fernanda Agudelo <lagudelo@impcolombia.com>

Asunto: Solicitud de descuentos Derecho de Petición Ley 1527 - Cod Ley - CV - P300

Nótese que el correo remitido por la convocada por pasiva, se envió como respuesta al correo radicado por la parte actora, en donde se encuentra la petición, y si bien es cierto no se puede saber el contenido del anexo señalado con la flecha, en aplicación del principio de buena fe constitucional, así como el deber de lealtad procesal que cobija cualquier actuación de las partes, y so pena de hacerse incurrir en error a este estrado judicial, se tiene que el documento adjunto, indica por parte de la accionada que:

"En atención al derecho de petición de la referencia recibido el 27 de octubre de 2021, y en mi condición de líder jurídico de Interventional Medical Products S.A, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

hmb

➤ *Se procedió a remitir la información al señor Daniel Antonio Osorio Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 91.436.239. ➤ El señor Osorio se comprometió a comunicarse directamente con Credivalores para efectos de validar los términos del comunicado de la referencia.*

➤ *El señor Osorio se comprometió a informar a Interventional Medical Products S.A cualquier novedad que sea de su competencia.*

Esperamos en estos términos dar respuesta a la petición planteada aclarando que, en primera instancia, la sociedad confía en que el señor Daniel Antonio Osorio Cruz logre pactar con Credivalores la forma de pago del crédito vigente. En caso de que ello no se logre, Interventional Medical Products S.A. queda atenta a cualquier información al respecto.”

Respuesta que en criterio de esta juzgadora, si se pronuncia del fondo de lo pedido, puesto que se indican las razones por las cuales no se están realizando los descuentos de la libranza, por ende, el Despacho establece que antes de la proposición del recurso de amparo y contrario a lo dicho por la parte actora, la accionada si se pronunció de la petición allegada, razón por la cual no constata la vulneración a dicha garantía fundamental, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado, sin que sea necesario realizar ninguna consideración adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección invocada por Credivalores-Crediservicios S.A., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9f67d904d7c3658ac51e9a0244038c28ee800a9091d124e25fed9521bea42**

Documento generado en 20/04/2022 10:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**